

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2018 00188 00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas incoada por los demandados HENRY ORTIZ RODRIGUEZ, JIMMY ORTIZ JIMÉNEZ, JORGE ORTIZ RODRÍGUEZ y WNTHER ORTIZ JIÉNEZ denominadas *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

1. Indica la libelista que la demanda adolece de una falencia, por cuanto hay pruebas allegadas en copias (sin mencionar cuales), y entonces, en concordancia con el artículo 245 del Estatuto Procesal, deben indicarse las razones por las cuales se anexaron en copia y no en original. Con ese sustento se plantea la excepción prevista en la causal 5 del artículo 100 ibídem.

Para resolver se considera:

1.1. Respecto a la excepción propuesta *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”*, la jurisprudencia ha señalado que: *“... tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que ‘el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...; (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208) ...¹.*

Ahora, una vez revisados los argumentos expuestos, considera el Despacho que no tienen vocación de prosperidad. En efecto, si bien el numeral 6 del artículo 82 ejusdem, indica que la demanda debe contener *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.” (subrayado fuera del texto original), lo cierto es que su valoración probatoria tiene lugar en sentencia (art. 176 en concoc. Art. 280 ib.).

Así las cosas, la calificación de la demanda no es el momento oportuno para estudiar el alcance probatorio de los documentos adosados, ni la calidad de éstos constituye obstáculo para admitir el escrito genitor y aperturar el juicio, que como se dijo, concluirá con providencia que les asigne mérito demostrativo.

1.2. Como consecuencia, es evidente que se encuentra infundada la excepción alegada y se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984024b61dd7c552eaf5abe62aae37dca887450cc911bb45597d3aea94aaa19d**

Documento generado en 03/03/2022 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>